



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1473-2003-AA/TC
AREQUIPA
LEÓN DOLIN CANO PACHECO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de julio de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don León Dolin Cano Pacheco contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 559, su fecha 23 de abril de 2003, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante cuestiona la actuación de la Oficina Registral Regional de Arequipa y el Tribunal Registral del Sur, en el proceso administrativo signado con el Expediente N.º 4509-1996, tramitado ante el Registro Fiscal de Venta a Plazos y ante el Tribunal Registral del Sur N.º 073-2000-ORRA-TRS y seguido en su contra por Enrique Ferreyros S.A.A., sobre pago de cuotas vencidas del camión marca Chevrolet, de placa XH-1029.
2. Que, conforme consta en autos, los recursos impugnatorios que el demandante interpuso en el proceso a que se refiere el fundamento precedente, fueron resueltos mediante Resolución del Tribunal Registral del Sur N.º 071-2000-ORRA-TRS, del 14 de diciembre de 2000, y mediante Resolución N.º 129-2001-OTRRA-TRS, del 17 de octubre de 2001, notificada el día 22 del mismo mes y año, y emitida por el precitado Colegiado.
3. Que importa precisar que lo expuesto en el fundamento anterior se ratifica con lo alegado por el actor en su recurso extraordinario de fojas 582 de autos, al expresar que "Los hechos materia de esta acción de amparo están referidos a la apelación administrativa interpuesta en el año 2000".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, al haberse interpuesto la demanda el 18 de febrero de 2002, se ha producido la caducidad de la acción, por haberse vencido el plazo previsto en el artículo 37° de la Ley N.° 23506.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

~~ALVA ORLANDINI~~
~~BARDELLI LARTIRIGROYEN~~
~~REY TERRY~~

Lo que certifico:

[Signature]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)